

## DEBER DE CORRECCIÓN A LA LUZ DE LA CONVENCION DE DERECHOS DEL NIÑO, LA LEGISLACION MEXICANA Y ESPAÑOLA

Anahi SILVA TOSCA<sup>1</sup>

*Artículo Científico Recibido: 23 de julio de 2014 Aceptado: 2 de septiembre de 2014*

### RESUMEN:

El presente artículo analiza el deber de corrección a la luz del Derecho Internacional y su actual concepción en la legislación de México y España. Si bien el objetivo principal es argüir sobre la punibilidad de una agresión que un padre o tutor le causa a un menor o pupilo cuando ésta no genera lesiones, primero se aborda la disyuntiva en la doctrina en cuanto a si corregir a los hijos es un deber o es un derecho.

### PALABRAS CLAVES:

Deber de corrección, derecho de corrección, Derecho civil, Derecho penal, Interés superior del niño.

### ABSTRACT:

This paper deals with the duty of correction under the International Law and its current conception in the Mexican and Spanish legislation. While the main purpose is to discuss about the punishability of an aggression that a parent or guardian may cause a minor or ward when no injuries are produced, firstly the dilemma in the doctrine as to whether correct children is a duty or a right is examined.

### KEYWORDS:

Duty of correction, right of correction, Civil Law, Criminal Law, The best interests of the child.

### SUMARIO:

- I. Introducción
- II. Corregir a los hijos, ¿es un deber o es un derecho?
- III. ¿El deber de corrección a los hijos permite el uso de violencia generadora de lesiones?
- IV. Deber de corrección encara a las agresiones que no generan lesiones
- V. Conclusión

“La tradicional tolerancia al recurso a medios correctivos –bofetadas, azotes- por parte de padres y tutores frente a menores de edad y pupilos parece encontrarse hoy en peligro de extinción”. EVA FERNÁNDEZ IBÁÑEZ.<sup>2</sup>

### I. Introducción

A través del lente de la historia se puede observar que parte de la sociedad ha conservado una costumbre: corregir a los menores de edad o pupilos usando como instrumento agresiones. Realizar ese acto años atrás no correspondía un delito ni era conducta que la sociedad rechazara pues ésta misma la aceptaba anteponiendo que los padres tenían el derecho o deber de corregir a sus hijos, sin embargo, el tiempo transcurrido ha contribuido a que el mundo jurídico se postule escéptico con respecto al instrumento para la corrección de los hijos. Muestra de

---

<sup>1</sup> Licenciada en Derecho por la UJAT. “Máster avanzado en Ciencias Jurídicas” por la Univesitat Pompeu Fabra. Voluntaria de Amnistía Internacional en Catalunya, España. Voluntaria de Fundación Comunidades Vulnerables de Colombia, (actualmente: apoyo para la publicación de trabajo de investigación sobre la enfermedad de Huntington).

<sup>2</sup> FERNANDEZ IBÁÑEZ, Eva, <<El derecho de corrección>> en BOLDOVA PASAMAR Miguel Ángel/RUEDA MARTÍN María Ángeles (coords.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, 2006, 205 p.

ello es que el Derecho comparado y parte de la doctrina contemporánea se han pronunciado sobre lo que debe entenderse actualmente por corregir a los hijos encarando el clásico fundamento *ejercicio de un derecho o*

*cumplimiento de un deber sosteniendo que corregir al hijo no permite ejercer violencia la cual puede producir lesiones hacia él.*

Sentada esta observación, se debe entender que corregir a los hijos empleando la violencia y generando con ello lesiones, es una conducta rechazada por la sociedad y constitutiva de delito.<sup>3</sup> Ahora bien, el problema que encara, actualmente, la doctrina penal es si corregir a los hijos con agresiones que no producen lesiones (bofetada, nalgadas, jalones de oreja, etcétera) deben ser constitutivas de delito. Para la legislación penal española la respuesta es que sí pero para la legislación penal mexicana la respuesta es que no. Por su parte el Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado imparcial pues sugiere que la legislación de los Estados miembros de la Convención protejan a los menores de edad contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes valiéndose ya sea de la ley penal o civil pero siempre anteponiendo el Interés superior del niño.

Ante la introducción de lo que será el escenario del presente trabajo cabe destacar las interrogantes que emergen respecto al tema, mismas que marcarán la directriz del estudio: ¿Estamos frente a un derecho de corrección o ante un deber de corrección? ¿Existe un deber de corrección de los padres a los hijos que permita el uso de la violencia generadora de lesiones? ¿El deber de corrección puede justificar la conducta y eximir a los padres por la razón de que cumplen un deber? ¿Debe ser considerado delito una bofetada del padre a su hijo? ¿Qué consecuencias presenta tipificar una agresión sin lesión a un menor? Interrogantes que serán respondidas a la luz de la doctrina, la Convención de los Derechos del Niño, la Jurisprudencia y legislación (mexicana y española).

## II. Corregir a los hijos, ¿es un deber o es un derecho?

El primer problema que se ha de resolver es el de definir si corregir a los hijos es un derecho o un deber que los padres tienen. A este respecto, no sólo tenemos dos opciones sino tres: 1) derecho, 2) deber, 3) derecho y deber. La solución a esto puede emprenderse a partir de las respuestas dadas en los códigos civiles de México y España, entendido como respuesta al regular la corrección ya sea como derecho o deber.

Según el Código Civil Federal de México (CCFM) la corrección es un *derecho* pues en su artículo 423<sup>4</sup> concede la *facultad* a los padres de corregir a los hijos lo que se traduce en un derecho.

Por otra parte, el Código Civil de España (CCE) se pronuncia a una definición mixta, es decir, *derecho y deber* de corrección pues su vigente artículo 154<sup>5</sup> regula dentro de las facultades y deberes de la potestad el de educar, sin embargo, no siempre la legislación española sostuvo esa postura, su anterior 154<sup>6</sup> regulaba "*los padres podrán en el ejercicio de su potestad (...) corregir razonable y moderadamente a sus hijos*", artículo que provocó disyuntiva entre juristas de la doctrina española, ejemplo de ello son, FERNÁNDEZ IBÁÑEZ quien sostuvo que el legislador otorgaba un derecho, ya que al emplear la palabra *podrán* se traduce a una posibilidad y no una obligación, de esta manera los padres o tutores *podrán sólo si lo desean o estiman pertinente* corregir a sus hijos, así también, pronuncia que "*los padres y tutores podrán si así lo estiman conveniente, y siempre con un propósito educativo, corregir a sus hijos y pupilos de forma razonable y moderada. En ningún caso, no obstante, están obligados a ello, como sí lo están, sin embargo, a alimentarlos*".<sup>7</sup> Un ejemplo más es ANTÓN ONECA quien defendía un deber de corrección. Según Antón el legislador obligaba a los padres debido a que *el derecho de corrección procede de un deber que compete a los padres, tutores y educadores*.<sup>8</sup>

Por su parte, la Audiencia Provincial de Jaén señala, "*corregir significa: advertir, amonestar, reprender, conceptos que suponen que el fin de la actuación es conseguir del niño que se porte bien, apartándose de una conducta incorrecta, educarle en definitiva*".<sup>9</sup> Este criterio da margen a una interpretación a favor del deber de corrección al ultimar que corregir es educar.

<sup>3</sup> Criterio que se puede emitir guiados por la Convención de Derechos de del niño, legislación mexicana y legislación española.

<sup>4</sup> "(...) quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos (...)"

<sup>5</sup> "*la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos (...)* Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades: (...) educarlos"

<sup>6</sup> Reformado por Ley 54/2007 de 28 de diciembre.

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Eva, *op. cit.*, nota 1, p. 208.

<sup>8</sup> Mencionado por FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Eva, *op. cit.*, nota 1, p. 207.

<sup>9</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén (secc. 2.a) 10/2009, de 22 de enero. Recurso de apelación número 9/2009.

Concluir que corregir a los hijos es un derecho tal como lo fundamenta FERNÁNDEZ IBÁÑEZ es incorrecto pues la misma autora, sin darse cuenta, está aceptando que corregir a los hijos va implícito en el deber de educar al expresar que el propósito de corregir debe ser educativo. Consecuentemente y extendiendo su ejemplo de deber de alimentar se puede decir que dar comida a un menor es tan deber de alimentar como dar vestido o habitación,

ambos están contemplados en el concepto de alimentos, así mismo, corregir a un hijo o pupilo es tan deber de educar como el de llevarlos a la escuela, por lo que, corregir a los hijos debe entenderse como parte del deber de educar.

En efecto, educar consiste en orientar a un menor a la luz de principios morales pero no se debe soslayar que el menor puede cometer un error por lo cual, como parte de la educación, el tutor debe corregir y mostrarle lo correcto.

### **III. ¿El deber de corrección a los hijos permite el uso de violencia generadora de lesiones?**

Habida cuenta la afirmación que corregir a los hijos es un deber ya que forma parte del deber de educarlos, enseguida se origina el segundo problema: interpretación errónea de corregir a los hijos. Problema que se refleja en las demandas de violencia generadoras de lesiones donde la víctima es un hijo o pupilo y el culpable es el padre o tutor, cuando estos últimos aluden como defensa están en *cumplimiento de un deber (deber de corrección)*. Al margen de este planteamiento se deriva una pregunta, ¿el deber de corrección a los hijos permitido por el Derecho se debe interpretar como permiso a ejercer violencia generadora de lesiones hacia los hijos?

El Comité de los Derechos del Niño<sup>10</sup> (en adelante, Comité), el CCFM<sup>11</sup> y el CCE<sup>12</sup> se pronuncian a favor de que corregir a los hijos no implica ejercer sobre ellos violencia generadora de lesiones. Entonces, por qué los padres que se ven ante un Juzgado por motivo de lesiones ocasionadas a los hijos usan como medio de defensa están ejerciendo un deber.<sup>13</sup> Para emitir una respuesta se debe analizar el caso 10/2009 de la Audiencia Provincial de Jaén<sup>14</sup> aunado al artículo 154<sup>15</sup> del CCE antes de su reforma del 2007. Lo sobresaliente de la defensa de este caso es su alusión de que actuaba en el ejercicio de un derecho permitido así por el CCE al facultar a los padres o tutores a corregir a los hijos *razonable y moderadamente*. Ante ello la Audiencia Provincial señaló *“en el caso de autos no puede apreciarse la concurrencia de tal eximente, pues (...) la facultad que contenía el artículo 154 in fine del CC (...) se limita a la de corregir razonable y moderadamente a los hijos (...), sin que pueda admitirse que alcanzara al castigo físico ni al uso de la violencia pues corregir no equivale a agredir/maltratar o golpear”*.<sup>16</sup>

Ante lo descrito del caso se subraya que la errónea interpretación del deber de corrección formulada por el agresor erradicaba en extender “razonable y moderado” a tal extremo que abrazaba el ejercicio de violencia. A juicio de la Audiencia Provincial dicha interpretación no cabe como eximente de violencia hacia los hijos como conducta en cumplimiento de un deber. Similar al pronunciamiento de la Audiencia el Tribunal Colegiado de Circuito (Tesis

<sup>10</sup> Observación número 8, punto 34: “es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes (...) independientemente de que se la denomine <<disciplina>> o <<corrección razonable>>” (Comité de los Derechos del Niño, *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes [artículo 19, párrafo 2 del artículo 28, artículo 37, entre otros]*, 42º período de sesiones (2006), <http://www.derechos.org/nizkor/ley/tratado.html#nino>).

<sup>11</sup> Artículo 423: “la facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código”.

<sup>12</sup> Artículo 154: “La patria potestad se ejercerá en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica”.

<sup>13</sup> Véase Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 10/2009 (caso España). Véase Tesis I.3o.C.804 (caso México).

<sup>14</sup> En la mañana el día 6 de octubre de 2006 la acusada María, encontrándose en el domicilio familiar, (...) recriminó a su hijo de 10 años de edad, a través del lenguaje de signos que entendió dicho hijo, que no había hecho los deberes del colegio, a lo que éste respondió tirándole una zapatilla y corriendo a encerrarse en el cuarto de baño, yendo tras él la acusada quien, a pesar de la oposición del menor, consiguió abrir la puerta, cayendo éste al suelo, el cual levantó agarrándolo del cuello dándole seguidamente cuando se hallaba sobre el lavabo un tortazo por detrás de la cabeza, lo que hizo que se golpeará en la nariz y sangrara (...) *el niño fue trasladado al Centro de Salud de la localidad, emitiendo la Doctora que lo atendió un parte médico que reflejaba contusiones y hematomas en cuello y mejilla aparentemente inferidas por su madre al sujetarlo del cuello y restos flemáticos en nariz, lesiones que necesitaron una sola asistencia facultativa, tardando tres días en curar, sin impedimento para ocupaciones habituales*. Hechos relatados por BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, <<Caso de la ¿bofetada educativa?>> en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIERREZ Pablo (coordinador), *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, España, La Ley, 2011, 1027 p.

<sup>15</sup> “Los padres podrán en el ejercicio de su potestad (...) corregir razonable y moderadamente a sus hijos”

<sup>16</sup> BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, <<Caso de la ¿bofetada educativa?>>, *op. cit.*, nota 14, p. 1027.

I.3o.C.804) afina que los actos tendientes a corregir el actuar de los hijos menores de edad por parte de una madre no son violencia familiar cuando el primero tiene como objeto: corregir y no dañar.<sup>17</sup>

Relevante es transcribir la conclusión a la que llega el Comité en su Observación 8 respecto al tema en cuestión,

“El Comité ha observado que en muchos Estados hay disposiciones jurídicas explícitas en los códigos penal y/o civil (de la familia) que ofrecen a los padres y otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia a fin de "disciplinar" a los niños. Por ejemplo, la defensa del castigo o corrección "legal", "razonable" o "moderado" ha formado parte durante siglos del *common law* inglés, así como el "derecho de corrección" de la legislación francesa. Hubo períodos en que en muchos Estados también existía esa misma excepción para justificar el castigo de las esposas por sus esposos y de los esclavos, criados y aprendices por sus amos. El Comité insiste en que la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo o la corrección en grado "razonable" o "moderado") en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno”.<sup>18</sup>

Como conclusión, se debe entender que corregir a los hijos de una manera razonable o moderada no debe interpretarse a “permitir violencia moderadamente” sino que la corrección por ser razonable debe ser adecuada a un menor de edad, que es por su edad indefenso ante un adulto, o por decirlo de otra manera se debe corregir al menor conforme a la razón.<sup>19</sup>

#### IV. Deber de corrección encara a las agresiones que no generan lesiones

Se plantea un tercer problema que enfrenta el deber de corregir con el Derecho, la fórmula es parecida pero no igual al segundo problema: el deber de corrección a los hijos permitido por el Derecho, se sabe, no permite ejercer violencia generadora de lesiones hacia los hijos pero, ¿permite las agresiones que no generan lesiones? ¿Qué causas produce la punibilidad de este tipo de actos?

El Código Penal Español (CPE) sí contempla como punible el hecho de golpear o causar un daño a un menor aunque éste no provoque lesión.<sup>20</sup> Alejado de esta postura, el Código Penal Federal Mexicano (CPFM) no regula como punible el hecho si este no causa lesión.<sup>21</sup>

Encara a dicha problemática el Derecho Penal puede abordarla aludiendo cinco puntos: *finalidad del derecho penal, principio de no insignificancia, más perjuicios que beneficios, Interés superior del niño y adecuación social.*

---

<sup>17</sup> A pesar de una interpretación tanto de la Audiencia como de la doctrina sobre razonable y moderado la legislación española optó por derogar totalmente la palabra *corregir* de su Código Civil. Al contrario, en México el Código Civil Federal aún incluye la palabra *corregir* pero expresa claramente que ello no implica infligir actos de fuerza que atenten contra la integridad física o psíquica del menor.

<sup>18</sup> Observación General número 8, *op. cit.*, nota 10.

<sup>19</sup> En este sentido cabe subrayar lo dicho por la Audiencia Provincial en la Sentencia 10/2009, “*si desgraciadamente en tiempos pasados se pensó que un castigo físico podría quedar incluido en este derecho, hoy día las cosas han cambiado y todos los profesionales están de acuerdo en que los castigos físicos no son pedagógicos y sólo sirven para extender y perturbar conductas violentas (...) la violencia física constitutivas de infracción penal no pueden ser admitidas como algo digno de ser incluido en el derecho de corrección*”.

<sup>20</sup> La punibilidad de tal hecho lo legisla en el artículo 153 CPE: “*el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico no definido como delito en este código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión cuando la ofendida sea o haya sido (...) persona especialmente vulnerable que conviva con el autor(...) será castigado con la pena de prisión de tres meses a un años (...) inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, cuartela, guarda o acogimiento por un tiempo de seis meses a tres años (...)*”. Y el 173.2: “*el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido (...) descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad (...) o sobre menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, (...) guarda (...) será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años (...) inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, cuartela, guarda o acogimiento por un tiempo de uno a cinco años (...)*”.

<sup>21</sup> En su apartado de lesiones, artículo 295: “*al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos*”. Pero en el CCM sí considera como violencia familiar el uso de la fuerza física o moral independientemente de que pueda producir o no lesiones. Y por lesiones comprende lo siguiente, artículo 288: “*bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa*”.

En este sentido, defensores de la no punibilidad de agresiones que no generan lesiones emitidas a los hijos en uso del deber de corrección se encuentran, OLMERO CARDENETE<sup>22</sup> y FERNÁNDEZ IBÁÑEZ<sup>23</sup>, a juicio de estos

autores, la *maquinaria judicial* no debería echarse a andar para procesar penalmente a los padres por una simple bofetada, nalgada, etcétera que no genera lesión sobre el menor.<sup>24</sup> BOLDOMA PASAMAR<sup>25</sup> también defienden esta postura, sin embargo, fundamenta que imponer penas de prisión y prohibición de aproximarse a la víctima por un acto que no genera lesiones podría destruir la familia.<sup>26</sup>

Por su parte, el Comité abraza en su criterio los cinco puntos (*finalidad del derecho penal, principio de no insignificancia, más perjuicios que beneficios, interés superior del niño y adecuación social*) mediante el siguiente criterio,<sup>27</sup>

“El principio de la protección por igual de niños y adultos contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres. El principio de *minimis* -la ley no se ocupa de asuntos triviales- garantiza que las agresiones leves entre adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales. Lo mismo se aplicará a las agresiones de menor cuantía a los niños. Los Estados deben elaborar mecanismos eficaces de notificación y remisión. Si bien todas las notificaciones de violencia hacia los niños deberían investigarse adecuadamente y asegurarse la protección de los niños contra daños importantes, el objetivo debería ser poner fin al empleo por los padres de la violencia u otros castigos crueles o degradantes mediante intervenciones de apoyo y educativas, y no punitivas. (..) En la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos. El Comité opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del niño afectado. Deberán tenerse debidamente en cuenta las opiniones del niño afectado, en función de su edad y madurez.”<sup>28</sup>

En efecto, la consideración de constituir como delito la conducta de los padres cuando cumplen el deber de corrección empleando agresiones que no generan lesiones afronta los problemas ya aludidos y que la doctrina

<sup>22</sup> En palabras de este autor, “es absurdo y contrario al principio de insignificancia que un débil cachete o un tirón de orejas puedan poner en marcha toda la maquinaria judicial para procesar a los padres” en *Comentarios al Código Penal*, II, 1999, p. 613.

<sup>23</sup> En palabras de esta autora, “proporcionarle un ligero cachete a un hijo sin ocasionarle lesión u obligarle a llegar a casa a una hora tasada, no van a generar responsabilidad alguna sobre el padre o tutor y ello no en función de que la conducta no sea antijurídica por ampararse en el <<ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber>>, sino partiendo de la base de que la misma no es siquiera típica. Para ello sirven los principios de adecuación social y de insignificancia” (FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Eva, *op. cit.*, nota 1, p. 216).

<sup>24</sup> Se distingue de estos autores una defensa de la no punibilidad de agresiones no generadoras de lesiones hacia un menor en uso del deber de corrección a la luz del principio de no insignificancia y la finalidad del derecho penal. Cabe mencionar a KINDHÄUSER “el fin de la pena exige, que sólo normas cuyo quebrantamiento sea indicio de una inhumanidad indignante sean reforzadas mediante pena” (KINDHÄUSER Urs y MAÑALICH Juan Pablo, *Pena y culpabilidad en el Estado democrático de derecho*, Uruga, B de F Ltda., 2011, 287 p.).

<sup>25</sup> En palabras de este autor, “en particular preocupa que por una conducta de los progenitores hacia los hijos relativamente leve pueda imponerse pena de prisión, (...) así como también penas prolongadas de alejamientos (prohibición de aproximarse a la víctima), (...). Se trata de penas que en determinadas ocasiones podrían acabar desestructurando la familia, con la que la imposición de las mismas podría producir más perjuicios que beneficios”, (BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 15, p. 962).

<sup>26</sup> Se distingue de este autor una defensa de la no punibilidad de agresiones no generadoras de lesiones hacia un menor en uso del deber de corrección a la luz de los argumentos más perjuicios que beneficios y adecuación social.

<sup>27</sup>Detalle de como el Comité defiende su postura abordando los cinco puntos:

(1 y 2) Finalidad del derecho penal y principio de no insignificancia: “...no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres. El principio de *minimis* -la ley no se ocupa de asuntos triviales-...”

(3 y 4) Más perjuicios que beneficios e interés superior del niño: “...El Comité opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del niño afectado.”

(5) Adecuación social: “...Si bien todas las notificaciones de violencia hacia los niños deberían investigarse adecuadamente y asegurarse la protección de los niños contra daños importantes, el objetivo debería ser poner fin al empleo por los padres de la violencia u otros castigos crueles o degradantes mediante intervenciones de apoyo y educativas, y no punitivas.”

<sup>28</sup> Observación General número 8, *op. cit.*, nota 10.

dominante apunta a defender la no punibilidad pero no así la aceptabilidad de agresiones no generadoras de lesiones como parte del deber de corrección.<sup>29</sup> Esto en razón de que el constituir como delito dicha conducta no es la única forma de derogar totalmente las agresiones físicas en el deber de corrección, para ello el Derecho se

puede y debe valer de medios como la adecuación social, a pesar de esto, el tipificar esta conducta como delito (como la ha hecho el Derecho Penal español) se debe entender a una respuesta del derecho positivo ante los problemas que en la *praxis* emergían indicando el cumplimiento del deber de corrección ante lesiones que disfrazaban como agresiones mínimas (bofetadas, nalgada, jalones de orejas, etcétera) y por lo tanto permitidas dentro de este deber.<sup>30</sup>

## V. Conclusión

La primera conclusión es, se debe considerar como deber el corregir a los hijos y no como derecho puesto que corregir es parte de educar y educar es una obligación de los padres hacia los hijos, por lo tanto, corregir a los hijos es un deber implícito en el deber de educar.

En ningún sentido la legislación mexicana, española ni la Convención dan margen a una interpretación de que el deber de corrección permite el uso de la violencia generadora de lesiones, sin embargo, en la *praxis* jurídica la defensa de los padres tienden a interpretar que sí es permitida dicha conducta por el Derecho. Esto se debe a la conceptualización errónea que la sociedad tiene de corrección a los hijos, lo cual, a su vez, es causa de la costumbre que la humanidad tenía tiempo atrás, cuando corregir a los hijos o esposa era un *derecho* y por tanto conducta aceptada por la sociedad.

Si la Convención tiene como fin erradicar con la violencia hacia el menor ¿por qué se apunta a decir (en su Observación 8) que no toda agresión debe ser punible, haciendo referencia a las lesiones mínimas de un adulto que tampoco son punibles por su insignificancia? La respuesta es, antes del reproche de la sociedad hacia el padre que conceptualiza erróneamente el deber de corregir debe considerarse el Interés superior del menor, de tal manera que si las agresiones no causan ningún tipo de daño físico o psicológico no es beneficioso para el niño quitarle a su padre para imponerle a este último un castigo corporal. Pese a este argumento se cree que la esperanza del Derecho Internacional es que en un futuro la sociedad derogue totalmente la aceptabilidad de agresiones mínimas no generadoras de lesiones y no consuetudinarias (bofetada, nalgada, jalón de orejas, etcétera) al punto de considerarlas inhumanas. El no permitir ni la mínima agresión en un entorno familiar va más allá del beneficio de un solo niño o de una sola familia: erradicar con la violencia total del mundo, empezando por la semilla (los niños).

---

<sup>29</sup> La aceptación de un deber de corrección de los padres a los hijos que permita el uso de la violencia física aunque ésta no genere lesiones sería ilegítimo ante el Derecho.

<sup>30</sup> Caso Bofetada educativa (sentencia 10/2009).